



AMPARO DIRECTO CIVIL: D.C. ***.**

QUEJOSA: ** ***** *****
***** ** ***** *******

**MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR HUGO
DÍAZ ARELLANO.**

**SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER
ARREDONDO CAMPUZANO.**

Ciudad de México. Acuerdo del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente al día quince de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo directo civil número **D.C. *******, y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ****** ***** *******

***** ** ***** ***** por conducto de su
apoderada ***** ** ***** ** o ***** *****
***** ** **, ocurrió en demanda de amparo contra un acto
del Juez Décimo Quinto de lo Civil de Cuantía Menor de la
Ciudad de México, que hizo consistir en la resolución que
puso fin al juicio de **seis de mayo de dos mil diecinueve**
dictada en los autos del juicio **ejecutivo mercantil** número
***** .

SEGUNDO. De las constancias de autos relativas al
expediente de única instancia se desprende, que por escrito
presentado el cinco de abril de dos mil diecinueve ante la
Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad,
Familiar y Sección Salas No. 6 del Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México, mismo que por razón de
turno se radicó ante el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil de
Cuantía Menor de la Ciudad de México, **** *****
***** ***** ** ***** ***** demandó en la vía
ejecutiva mercantil de **** ***** ***** * las
siguientes prestaciones:

"A) El pago de la cantidad de *****
***** ***** * ***** ** *****
***** * ***** ***** ***** ***** , por concepto
de suerte principal, salvo omisión o error
aritmético.

B) El pago de los intereses moratorios a razón
del ** ***** * ***** ** ***** ANUAL,
generados desde que el demandado incurrió en



mora, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo.

C) El pago del Impuesto al Valor Agregado sobre la cantidad que por concepto de intereses moratorios se generen, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 12, y 18 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, toda vez que nuestra Representada es una Prestadora de Servicios.

D) El pago de gastos y costas que ocasione el presente juicio."

La parte actora basó su demanda en los **hechos** que estimó convenientes, los cuales no se reproducen por ser innecesario.

TERCERO. Por auto de nueve de abril de dos mil diecinueve se resolvió **no** admitir a trámite la demanda en la vía ejecutiva mercantil, pues en opinión del juez del conocimiento la actora no exhibió documento que trajera aparejada ejecución en los términos que establece el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio.

CUARTO. Por escrito presentado el veintitrés de abril de dos mil diecinueve el endosatario en procuración de la parte actora interpuso recurso de revocación en contra del proveído de nueve de abril del citado año, mismos que se admitió a trámite en auto de treinta de abril del año en curso. Posteriormente, el seis de mayo de dos mil diecinueve el Juez Décimo Quinto de lo Civil de Cuantía Menor de la Ciudad de México dictó la **interlocutoria** correspondiente, al

tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Ha sido infundado el Recurso de Revocación opuesto por el promovente.

SEGUNDO.- En consecuencia, se confirma en sus términos el proveído de fecha nueve de abril del año dos mil diecinueve.

TERCERO.- N O T I F I Q U E S E."

QUINTO. Contra dicha resolución la parte actora ****

***** ***** ***** ** ***** ***** por

conducto de su apoderada ***** ** ***** *** ** o

***** ***** ***** *** ***** demandó el amparo y

protección de la Justicia Federal contra un acto del Juez Décimo Quinto de lo Civil de Cuantía Menor de la Ciudad de México, que hizo consistir en:

"ACTO RECLAMADO: El proveído de fecha NUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE, publicado en el Boletín Judicial número 66, correspondiente al día DIEZ DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE y La sentencia interlocutoria de fecha SEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, publicada en el Boletín Judicial número 79, correspondiente al día SIETE DE MAYO DEL DOS MIL DICINUEVE, el cual surtió sus efectos el día OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, ambos dictados en el Juicio Ejecutivo Mercantil dentro del expediente número ***** , seguido ante el JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE LO CIVIL DE CUANTÍA MENOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO y todas las actuaciones subsecuentes.

DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS. Los Derechos Humanos consagrados a



favor del quejoso por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las garantías de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva consagrados por los diversos artículos 14, 16 Y 17 también de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.”

SEXTO. Por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda al **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, quien en acuerdo de **treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve** formó el cuaderno de amparo número *********, se declaró incompetente para conocer de la demanda de garantías y ordenó remitirla al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno.

Correspondió el conocimiento del asunto a este Décimo Tribunal Colegiado, quien mediante auto de cinco de junio de dos mil diecinueve lo radicó bajo el número de expediente **D.C. ******* y, con fundamento en el artículo 178 de la Ley de Amparo, requirió al juez responsable para rindiera su informe justificado.

Posteriormente, en auto de **veinticuatro de junio de dos mil diecinueve** se aceptó la competencia declinada por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, y se previno a la promovente del amparo para que acreditara plenamente la personalidad con la actuaba; una

vez cumplido dicho requerimiento, en proveído de veintiocho de junio del presente año se **admitió** a trámite la demanda de amparo formulada por **** ***** ***** ***** **
***** ***** por conducto de su apoderada ***** **
***** ** ** o ***** ***** ***** ***, en contra de la resolución que puso fin al juicio de **seis de mayo de dos mil diecinueve**, dictada por el Juez Décimo Quinto de lo Civil de Cuantía Menor de la Ciudad de México en los autos del juicio **ejecutivo mercantil** número *****.

En su oportunidad se dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

Mediante proveído de **dos de julio de dos mil diecinueve** se turnaron los autos al Magistrado **VÍCTOR HUGO DÍAZ ARELLANO** para que formulara el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Este Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, es competente para conocer y resolver el presente negocio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III, inciso a), V, inciso c) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 170, fracción I de la Ley de Amparo aplicable; 37 fracción I, inciso c), y 38 de la Ley



Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de que se reclama una resolución que puso fin al juicio, pronunciada en un juicio ejecutivo mercantil, por una autoridad judicial que reside en el ámbito territorial en donde ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

SEGUNDO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con los autos originales de única instancia, que remitió el juez responsable para justificar su informe.

TERCERO. La demanda de garantías que nos ocupa fue promovida en tiempo, toda vez que la resolución reclamada se notificó a la parte quejosa por medio de boletín judicial número setenta y nueve el día siete de mayo de dos mil diecinueve habiendo surtido sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el ocho del citado mes y año, en tanto que la demanda de amparo de que se trata se presentó el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, es decir, dentro del término de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, descontándose para efectos del cómputo relativo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veintidós,

veinticinco y veintiséis de mayo del presente año por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 de la citada legislación y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. A continuación se transcriben en forma literal las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado:

"I.- Entrando al estudio del recurso, de constancias de autos las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, se desprende que se dictó un auto con fecha nueve de abril del dos mil diecinueve, en el que una vez que fue analizado el documento fundatorio de la acción, al no reunir los requisitos que la ley establece para que surta sus efectos, y al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 1391 del Código de Comercio, se determinó NO DAR TRÁMITE A LA DEMANDA EN LA VÍA Y FORMA PROPUESTA, proveído que es del tenor literal siguiente:

"CIUDAD DE MÉXICO, A NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Con el escrito inicial de demanda y copias simples de traslado que se acompañan, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número *****.

Tomando en consideración que los promoventes no exhiben documento que traiga aparejada ejecución para estar en aptitud legal de despachar ejecución en los términos que establece el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio,



NO HA LUGAR A ADMITIR A TRÁMITE LA DEMANDA PLANTEADA, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma idónea; ordenándose devolver a la parte actora las copias simples que exhibe previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

En cumplimiento a lo ordenado en Acuerdo General 22-02/2012 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión plenaria celebrada el diez de enero del año dos mil doce y a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Poder Judicial de la Ciudad de México publicado en el Boletín Judicial número 25 del tres de febrero del año dos mil doce y que entró en vigor el siete de febrero del mismo año, se hace del conocimiento de la parte actora que una vez transcurrido el término de NOVENTA DÍAS NATURALES de la publicación que al efecto se lleve a cabo de este acuerdo, serán destruidos los documentos base o prueba, así como el expediente, con sus cuadernos que se hayan formado con motivo de la acción ejercitada, por lo que dentro del plazo concedido deberá acudir a este Juzgado Décimo Quinto Civil de Cuantía Menor a recoger los referidos documentos, así como en su caso solicitar y recibir copias simples o certificadas apercibida que de no hacerlo dentro del término concedido, se remitirá este expediente y documentos exhibidos al Archivo Judicial para su destrucción. Notifíquese. ..."

Inconforme con dicha determinación, la parte actora por conducto de su endosatario en procuración interpuso recurso de revocación,

esgrimiendo como agravio medularmente lo siguiente:

Aduce la recurrente que en el auto combatido no se realizó una debida fundamentación y motivación porqué se desechó la demanda, siendo que conforme a los artículos 89, 89 bis y 75 del código de comercio debió ser procedente la demanda en la vía y forma propuesta.

Añade la recurrente que si bien se exhibió como documento base de la acción un pagaré que no contiene firma autógrafa, ello obedece a que se trata de un pagaré con firma electrónica que, a su dicho, produce los mismos efectos que la firma autógrafa, alegando en el agravio a estudio que el documento digital original se encuentra en la base de datos del portal de la actora y que el pagaré se generó mediante el intercambio de mensajes de datos vía electrónica, que por ello es imposible que tenga impresa la firma electrónica por tratarse de un documento que se genera de forma personal por el demandado y que por seguridad del mismo sólo es este quien lo posee.

Los anteriores motivos de inconformidad expresados por la recurrente resultan por una parte infundados y por otra parte inoperantes e insuficientes para revocar el auto de fecha nueve de abril del dos mil diecinueve, atendiendo a los siguientes razonamientos:

Por cuanto hace al argumento en el sentido de que en el auto combatido no se realizó una debida fundamentación y motivación del porqué se desechó



la demanda, tenemos que deviene infundado. En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tales condiciones, un acto se encuentra fundado cuando se cita el fundamento legal sustantivo, es decir, se señala la norma sustantiva que se actualiza y lo hace aplicable al caso en concreto, o bien cuando el caso se adecua a una hipótesis normativa. Por otra parte un acto se encuentra motivado cuando se exponen los razonamientos lógicos jurídicos del por qué el caso se sitúa en la norma jurídica aplicable.

Del contenido del proveído que se recurre, se advierte claramente que contrario a lo manifestado por la recurrente, este sí se encuentra debidamente fundado y motivado, pues expresamente se señaló que: "Tomando en consideración que los promoventes no exhiben documento que traiga aparejada ejecución para estar en aptitud legal de despachar ejecución en los términos que establece el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio"

Por lo que el proveído materia del recuso que se analiza fue fundado al expresar el por qué resultaba aplicable el artículo invocado, y motivado por señalar las razones jurídicas de la determinación. Por lo que en esa tesitura, el proveído combatido de fecha nueve de abril del dos mil diecinueve se encuentra debidamente fundado y motivado, y se cumplió con lo preceptuado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado. Resultando por tanto infundado el argumento en cuestión.

Por otra parte, y si bien el recurrente señala que la demanda era procedente conforme a lo dispuesto por los artículos 89, 89 bis y 75 del código de comercio, también lo es que no basta con transcribir los citados preceptos legales, pues ello no se considera un auténtico y verdadero agravio. De ahí lo infundado del argumento a estudio.

Ahora bien por cuanto hace al argumento de agravio en el sentido de que si bien se exhibió como documento base de la acción copia simple del documento digital original que se encuentra en la base de datos del portal de la actora y que el pagaré se generó mediante el intercambio de mensajes de datos vía electrónica, este es imposible que tenga impresa la firma electrónica por tratarse de un documento que se genera de forma personal por el demandado por seguridad del mismo sólo es este quien lo posee; tenemos que deviene inoperante básicamente porque el agravio que se analiza de manera alguna tiende a atacar



ninguno de los fundamentos y razonamientos de la resolución recurrida, esto es, no combate el por qué se determinó que el documento exhibido como base de la acción no se consideraba como título que trae aparejada ejecución; no combate que el documento exhibido al no contener la firma del suscriptor carece de ejecutividad y que por tanto no puede surtir sus efectos como tal, y por ende no puede considerarse como uno de los documentos contenidos en el artículo 1391 del código de comercio para dar trámite a la demanda en la vía propuesta.

Resultando además infundado, pues como el propio promovente refiere, el artículo 89 del Código de Comercio, expresamente señala los requisitos que debe tener un documento electrónico para considerarlo como firmado de manera autógrafa, como son el certificado, los datos de creación de la firma y expresamente la firma electrónica, mismos que no se desprenden del documento exhibido al que el promovente pretende darle el carácter de título ejecutivo, por lo que no se puede considerar que exista una firma del suscriptor, dado que el documento exhibido no contiene elemento alguno que presuponga que el mismo haya sido firmado electrónicamente, pues se reitera, trata sólo de una impresión de documento, lo que no satisface lo dispuesto por los artículos 89, 97, 98, 99 del Código de Comercio para considerar que el documento haya sido signado por la persona física que se demanda, ni que ésta se haya obligado en los términos de su literalidad; de ahí que al no haber combatido las consideraciones que rigen el acto materia del recurso (auto combatido) éste

queda firme, siendo inoperante e infundado el agravio que se analiza, ya que no combatió la determinación medular, por lo que sería imposible revocar el sentido de la misma y por lo tanto, lo dable es confirmar en sus términos el auto de fecha nueve de abril del dos mil diecinueve."

QUINTO. La parte quejosa expresó sus conceptos de violación que obran de la foja **trece** a la **dieciséis** del cuaderno de amparo, los que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

SEXTO. Los argumentos de disenso planteados por la quejosa resultan **jurídicamente ineficaces**.

Aduce la inconforme, en esencia, que fue incorrecto que se haya desechado la demanda que formuló en la vía ejecutiva mercantil en contra de *********, toda vez que, contrariamente a lo sostenido en la resolución reclamada, el pagaré que se exhibió como base de la acción sí trae aparejada ejecución, pues aun cuando no contiene firma autógrafa del obligado, ello obedece a que se trata de un documento digital que cuenta con una firma electrónica avanzada que se encuentra en poder del suscriptor, lo que se demostraría a través de la pericial en informática que se ofertó en la demanda. En ese contexto, agrega la quejosa, en el caso se le impide el acceso a la justicia, pues de manera arbitraria se le está desechando su demanda.

No asiste razón a la quejosa como se demostrará enseguida.



En principio, es importante tener presente que de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, uno de los requisitos de validez del pagaré es la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre. Dicha exigencia resulta indispensable, pues de no encontrarse suscrito el documento respectivo, entonces, no habrá sujeto obligado a quien le puedan ser reclamados los derechos cartulares que se deriven del título de crédito.

Ahora bien, es verdad que en términos de lo previsto en los artículos 89 y 89 Bis del Código de Comercio, en los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, por lo que no podrán negarse efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un mensaje de datos.

Por tanto, dichos mensajes podrán ser utilizados como medio probatorio en cualquier diligencia ante autoridad legalmente reconocida, y surtirán los mismos efectos jurídicos que la documentación impresa, siempre y cuando los mensajes de datos se ajusten a las disposiciones legales correspondientes.

Precisado lo anterior, conviene traer a colación lo que en el Código de Comercio se reputa como firma electrónica. Al respecto, se precisa que aquélla se conforma por los datos

que se encuentran electrónicamente consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información contenida en dicho mensaje, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

De acuerdo con lo expuesto, para sostener en forma válida y ajustada a derecho que un determinado documento se encuentra firmado mediante una firma electrónica, debe acreditarse la existencia de los datos que de manera electrónica se consignaron en un mensaje de datos, o fueron adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, a través de los cuales se identifica al firmante en relación con dicho mensaje e indica que aquél aprobó la información contenida en este último.

Dicho en otras palabras, en el documento correspondiente debe haber evidencia criptográfica que revele la existencia de la firma electrónica del supuesto suscriptor de aquél, pues sólo de esa manera se podrá atribuir a una determinada persona el contenido de la documental en cita.

En ese contexto, en caso de que en un documento no se advierta la existencia de los datos que conforman la firma electrónica que se aduce pertenece al suscriptor de aquél,



entonces, no se tendrá certeza si el contenido del mismo es aceptado o no por el supuesto firmante.

Conforme a lo razonado, tomando en cuenta que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito exige que los pagarés se encuentren firmados por el o los obligados, a fin de que el título de crédito pueda producir efectos jurídicos, entonces, cuando esa clase de documentos se suscribe a través de una firma electrónica, es menester demostrar la existencia de los datos que conforman esta última, pues sólo de esa manera se podrán reclamar del supuesto deudor los derechos cartulares que se deriven de la documental correspondiente.

Partiendo de esa base, debe decirse que, en el caso, resulta acertada la decisión de desechar la demanda instaurada por la aquí quejosa en contra de *****

***** , puesto que de un análisis a la copia simple que fue exhibida conjuntamente con aquélla, en la que se hace constar la impresión del supuesto pagaré cuya suscripción electrónica se le atribuye a la persona física antes mencionada, no se desprenden elementos que permitan demostrar la existencia de los datos que conforman la firma electrónica que se afirma pertenece a la parte demandada, por lo que no existe certeza respecto de si dicho documento fue o no suscrito por quien aparece como obligado y, por ende, si se le puede exigir el cumplimiento de los derechos

que en tal documento se consignan a favor de la ahora disidente.

En ese contexto, es claro que, como acertadamente lo determinó la responsable, el documento base de la acción no reúne los requisitos para considerar que trae aparejada ejecución, lo que genera como consecuencia jurídica necesaria, que no pueda admitirse a trámite la demanda en la vía y forma propuestas, al no poderse despachar ejecución en contra del demandado.

Atento lo expuesto, al resultar **jurídicamente ineficaces** los conceptos de violación hechos valer por ****
***** ***** ** ***** ***** , se impone **negarle la protección constitucional solicitada**, respecto del acto reclamado al **Juzgado Décimo Quinto de lo Civil de Cuantía Menor de la Ciudad de México**.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 103 fracción I y 107 fracciones I, III, III, inciso a), y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75, 76, 79, 170, 172 Y 174 de la Ley de Amparo; 35 y 37 fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se **RESUELVE**:

ÚNICO. La **JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE** a **** ***** ***** ***** ** *****
***** , contra el acto que reclamó del **Juzgado Décimo Quinto de lo Civil de Cuantía Menor de la Ciudad de**



México, consistente en la resolución que puso fin al juicio de **seis de mayo de dos mil diecinueve** dictada dentro de los autos del juicio ejecutivo mercantil *****.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, **J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI, VÍCTOR HUGO DÍAZ ARELLANO** y **MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO**, siendo Presidente el primero de los nombrados y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, licenciado **Hilario Salazar Zavaleta**, que autoriza y da fe. Doy fe.

“En términos de lo previsto en los artículos 4, fracción III, 7, primer párrafo y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuadra en esos supuestos normativos.”

El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, el licenciado Francisco Javier Arredondo Campuzano, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública